



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de declaración de existencia y constitución de sociedad concubinaria de hecho propuesta por **MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA** a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, en contra de **DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES** en su condición de los herederos de **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)** y contra los demás herederos indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 28 de abril de 2022 (4:20 P.M) efectuando modificaciones al extremo pasivo de la acción pues agregó como demandados a **MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO**; además, anexó la caución por la suma de \$ 33'000.000<sup>2</sup> supuestamente equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, no obstante, de una simple operación matemática sobre la cuantía del proceso tasada por el mismo actor en \$176'500.000 se evidencia que esa suma asegurada no corresponde al porcentaje dispuesto en la ley pues el valor a asegurar debe ser de \$ 35'300.000.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso; no obstante, se requerirá a la parte actora para que complemente la póliza No. CCT100000071 anexa con el fin de proceder a decretar la cautela solicitada.

<sup>1</sup> Víctor Martín Paredes Suárez con CC 1.090.394.651. T.P 217.280 del CSJ

<sup>2</sup> Archivo: [024AnexoSubsanacion](#). Pág. 104

Ahora, en vista que la parte actora del litigio en su subsanación de demanda optó por modificar la conformación del extremo pasivo, se ha de dar aplicabilidad a lo consignado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal: “**se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**”, compaginando tal situación, con el caso que ocupa nuestra atención, no obstante, la reforma presenta ciertas falencias de índole formal que impiden su aceptación, razón por la cual, no se tendrá reformada hasta tanto se subsane lo siguiente:

1. Los hechos que se plasmaron en la reforma de la demanda en algunos de sus apartes resultan contradictorios, principalmente en lo que tiene que ver con el proceder de la señora MARIA EUGENIA POTES de quien se dijo fue compañera permanente del fallecido y se aseguró que no tenía conocimiento sobre el inicio de algún trámite judicial de unión marital frente al causante, sin embargo se dejó plasmado que: “*DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado: 540013160002202200010 en el juzgado segundo de familia del circuito de Cúcuta*” siendo necesario su aclaración conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 CGP.
2. Si bien se enuncia el correo electrónico de los demandados inclusive el de CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO quien se incluye como demandado en la reforma, no informó la forma en que obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8, decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de la reforma.

En cuanto al tema de las notificaciones, respecto de la demanda inicial subsanada, se observa que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de los demandados DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRES ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES no obstante, como quiera que no allega la prueba de donde obtuvo esa información, hasta tanto no cumpla con dicha carga, deberá proceder con la notificación personal conforme lo disponen los artículos 291 y 292 a las direcciones físicas aportadas, esto es “Mz F2 lote 6 atalaya primera etapa de la ciudad de Cúcuta” ACLARÁNDOSELE que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Finalmente, como quiera que en el presente asunto la parte demandante asegura desconocer proceso sucesorio alguno del señor **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)**, resulta procedente entonces darle aplicabilidad al inciso 1° del artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del antes mencionado de la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por por **MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de **DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES** en su condición de los herederos de **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)** y contra los demás herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de **DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRES ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES** conforme lo disponen los artículos 291 y 292 a las direcciones físicas aportadas, esto es "Mz F2 lote 6 atalaya primera etapa de la ciudad de Cúcuta" **ACLARÁNDOSELE** que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal**

**de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que complemente la póliza No. CCT100000071 anexa con el fin de proceder a decretar la cautela solicitada, en los términos estipulados en la parte motiva.

**QUINTO: INADMITIR** la reforma de la Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la reforma de demanda, so pena de rechazo.

**SÉPTIMO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ**